

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**, Salamina, Caldas, 29 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez indicándole que, mediante auto de 04 de mayo de 2022, notificado por estado el 05 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes, realizara las gestiones tendientes a notificar a la demandada; dicho término venció el 17 de junio hogaño, empero, a la fecha, una vez descorrido más del término establecido (55 días), no se ha allegado constancia alguna en tal sentido.

Sírvase ordenar.

### MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA

Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MANUEL DAVID DUQUE MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS:** JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO  
**RADICACIÓN:** 2021-00007-00

### INTERLOCUTORIO CIVIL N°0250

---

#### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** **Salamina, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**



Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente trámite, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso refiere sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

*“[...] El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas [...]” **(negrillas y subrayas por fuera del texto original).***

En el presente caso se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

- a) Se requirió mediante auto 034 del 08 de febrero de 2022 a la parte demandante para que cumpliera con la actuación procesal de gestionar la notificación respecto de los señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO Y CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO en el término de 05 días, so pena de requerir para desistimiento tácito. Dentro de dicho término se guardó silencio.
- b) El día 04 de mayo del corriente mediante auto 097 se requirió nuevamente al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, se cumpliera con la carga procesal ya referida, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
- c) Dicho proveído fue notificado por anotación en “Estado N°57” de 05 de mayo de 2022, publicación que se realizó en el micrositio que tiene este juzgado en la página Web de la Rama Judicial e igualmente en el aplicativo TYBA, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado el mismo el día 10 de mayo del presente año a las 06:00 p.m.
- d) Se tiene además que las medidas cautelares solicitadas dentro del presente trámite, y que correspondían al EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles: Televisores, Sala, Comedor, Xbox, Lavadora, Bicicleta de montaña marca specialized y el EMBARGO de una motocicleta de placas ZAE98D, de marca YAMAHA, línea YW125X -BWS125X, modelo 2016, color negro azul, sin carrocería, y chasis 9FKKE2014G2129858, todo denunciado como propiedad del codemandado CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO, no surtieron efectos dentro del presente trámite, al punto que se debió requerir impulso procesal por medio del auto 084 del 10 de mayo del año 2021.
- e) Transcurrido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante no cumplió con la actuación procesal ordenada por el despacho.

En las anteriores circunstancias, se declarará terminado el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por desistimiento tácito, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite con las constancias del caso y el archivo del expediente; lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del CGP que indican:

*“[...] f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso [...].”*

f) Ahora bien, como existen medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales se relacionaron en el literal d) de la presente providencia, se dispondrá al levantamiento de estas, dejando la anotación de que las mismas no surtieron efectos procesales, tal y como consta en el expediente electrónico.

g) En lo que respecta al desglose, no habrá lugar al mismo, dado que el presente proceso se tramitó de manera electrónica, desde la presentación de la demanda.

h) Finalmente, por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda entre las mismas partes, sin fenecer el término de 6 meses.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL, de Salamina, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado bajo el N°176534089003-2021-00007-00, promovido por el señor **MANUEL DAVID DUQUE MARTÍNEZ**, identificado con la c. c. N° 1.030.563.356, en contra de los señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO -identificado con la c.c. N° 71.311.832- y CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO -identificado con la c. c. 4.583.533-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de:

-EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles: Televisores, Sala, Comedor, Xbox, Lavadora, Bicicleta de montaña marca specialized.

-EMBARGO de una motocicleta de placas ZAE98D, de marca YAMAHA, línea YW125X -BWS 125X, modelo 2016, color negro azul, sin carrocería, y chasis 9FKKE2014G2129858.

Dichos bienes propiedad del codemandado CARLOS ARIEL ORTIZ GIRALDO, identificado con la c.c. N° 4.583.533.

Dejando la claridad de que tales medidas no surtieron efectos dentro del respectivo trámite.

**TERCERO:** No se dispondrá el desglose del documento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, dado que el presente proceso se tramitó íntegramente de manera electrónica desde la presentación de la demanda.

**CUARTO: DISPONER** que por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglose de documentos con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda entre las mismas partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias oportunamente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b45016261df821c10b849e05297e54a8437a71dd14270513b0847c8b619ef6**

Documento generado en 29/07/2022 03:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**